



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00248 00
M. DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON HERNANDO GARZÓN PARRA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE LA PRIMAVERA- VICHADA

Sería el caso realizar el estudio de admisión en el presente asunto, sin embargo, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia funcional.

Al respecto, ha de indicarse que el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 establece frente a la competencia territorial:

"Artículo 3°.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo." (Negrilla fuera de texto)

A su vez, frente a la competencia por la naturaleza del sujeto demandado, que corresponde a los Tribunales Administrativos en las acciones de cumplimiento, la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Artículo 152°. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

/.../

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos, la norma en cita dispone:

"Artículo 155°. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

/.../

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la parte actora formuló demanda en ejercicio del medio de control arriba indicado, con el objeto de que se ordene al presidente del concejo municipal de La Primavera (Vichada) cumplir con el acto CNE-AIV-1239-2020 del 04 de febrero de 2020, expedido por el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con el artículo 63 de la Ley 136 de 1994 y en virtud del derecho personal de la Ley 1909 de 2018, para ocupar la curul por falta absoluta de un miembro que renunció a la referida corporación.

En virtud de lo anterior, al pretenderse el cumplimiento de un acto administrativo por parte de una autoridad del orden municipal, en concordancia con la competencia funcional, el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio en primera instancia.

En consecuencia, por secretaría remítase el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee83336b4dfe5c117e4695a4beb78fc612e5c22bda443acefdddd0302145e52

Documento generado en 12/07/2021 09:11:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**